



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA
Radicación: 187854089001-2017-00041-00
Interlocutorio: No. 20

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si admite o no la presente contestación de la demanda ejecutiva, incoada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA, se notificó del mandamiento de pago, a través de curadora ad litem por haber sido emplazado en este asunto, el día 14 de diciembre de 2012, quien, dentro del término de traslado de la demanda, se opuso al mandamiento de pago y propuso excepciones.

En efecto, de conformidad con el Art. 443 Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

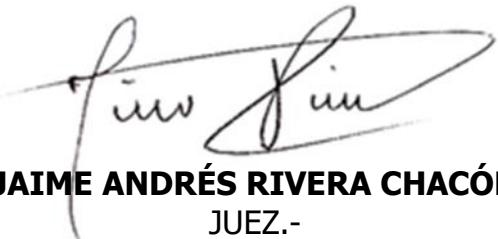
Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se CORRE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO identificada con C.C. No. 40.611.443 de Florencia y T.P. 174.848 del C.S. de la J., en su condición de curador ad litem de la parte demandada para que actúe en representación de la parte demandada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ.-



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ**
Apoderado Dte: **JERÓNIMO POCHE MUMUCUE**
Demandado: **YINETH ROSAS PATIÑO**
Radicación: **187854089001-2019-00082-00**
Interlocutorio: **No. 21**

Surrido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2º del numeral 2º del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

D I S P O N E:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:00 p.m. del día 30 de marzo del año 2023, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

1. Por la parte demandante:

1.1. Documentales:

1.1.1. Letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (10.750.000)

2. Por la parte demandada

2.1. Testimoniales

2.1.1. Adriana Onelly Méndez

2.1.2. Eduardo Tejada

2.2. Interrogatorio de parte del señor EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ y de la señora YINETH ROSAS PATIÑO, rendidos en el proceso tramitado en despacho bajo el radicado 2018-00002-00, contenidos en formato DVD allegado por el interesado.

3. De oficio

3.1. Documentales

3.1.2. Actuaciones y documentos constitutivos del presente expediente hasta la fecha

3.2. Interrogatorio de parte

3.2.1. Edgar Buenaventura Martínez

3.2.2. Yineth Rosas Patiño

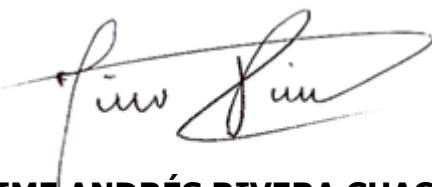
No se decreta el peritaje grafotecnico sobre el titulo ejecutivo aportado en la demanda, toda vez que, en el escrito de excepciones de mérito, se acepta que la demandada suscribe el titulo valor referido.

TERCERO: NOTIFIQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P.

CUARTO: CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

Notifíquese,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
Juez.-



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERÓN MOLINA
Demandado: JOSÉ WILLIAM MUÑOZ SÁNCHEZ
Radicación: 187854089001-2012-00034-00
Interlocutorio: No. 22

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede en la que se pasa a despacho este asunto para dar trámite al recurso de reposición en subsidio el de apelación que interpone el apoderado de la parte actora en contra del proveído del 09 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho negó la declaratoria de nulidad solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Inicia su inconformidad manifestando que, si bien no discrepa que la actuación deba adelantarse bajo la egida del código de procedimiento civil, si disiente de la decisión del 25 de noviembre de 2021, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por haberse presuntamente incurrido en defectos de procedimiento y desconocimiento de precedentes jurisprudenciales que tornan violatoria del debido proceso y que de ello nada se dijo.

Insistiendo por tanto que, si bien es cierto, la parte ejecutante ostentaba la carga de notificar oportunamente el mandamiento de pago, la misma no se realizó como consecuencia del descuido o abandono del rol propio del defensor de la entidad demandante, sino por circunstancias intrínsecas en el desarrollo del proceso.

Como sustento de lo anterior, manifiesta el recurrente que se puede apreciar en la demanda, que la misma fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, la cual libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2010, siendo notificada a través de curador ad litem el 28 de julio de 2014, en virtud que

solamente hasta 09 de abril de 2012 asumió su rol como apoderado de la parte demandante.

Refiere que el curador ad litem propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, desconociendo los precedentes jurisprudenciales existentes en cuanto a la contabilización de términos. Propuesta que fue acogida por el despacho judicial desconociendo igualmente esos precedentes jurisprudenciales para contabilizar los términos del art. 90 y 120 de CPC, tales como factores externos como las vacancias judiciales, paros judiciales, el término de suspensión de los términos procesales por cuenta exclusiva del juzgado, como cambio de secretario, el nombramiento de curadores y relevados hasta la posesión del último, el envío del Juzgado de Valparaíso hasta esta municipalidad etc. Citando como soporte sus argumentos las sentencias STC 15474-2019, de 14 de noviembre del 2019, de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia T-741 de 2005, de la Corte Constitucional y una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de fecha 21 de febrero de 2019.

Finaliza replicando que el desconocimiento de los preceptos jurisprudenciales citados vulnera el principio de legalidad, por ende, el derecho fundamental del debido proceso, a lo que a su juicio considera se deba declarar la nulidad de la providencia del 25 de noviembre de 2021. Solicitando entonces se revoque por este despacho judicial el auto del 09 de septiembre de este año, ordenando consecuencialmente la nulidad de la decisión tomada el 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsideré para revocarla parcial o totalmente.

La inconformidad del recurrente radica en la negativa por parte del Juzgado, de no decretar la nulidad de la providencia del 25 de noviembre de 2021, que resolvió DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta por la Curador Ad-Litem de la parte demandada.

2. Respecto al tema de las nulidades, Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "*la sanción que*

produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En punto del recurso de reposición, insiste el demandante a través de su apoderado judicial en que se decrete la nulidad del proveído de fecha 25 de noviembre del año 2021, ya no en lo tocante al tema de que este asunto se debe llevar por las egidas del código de procedimiento civil, sino recalando que en dicha providencia presuntamente se pudo haber incurrido en un defecto de procedimiento y desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales, (sentencia T- 741 de 2005, STC 15474-2019, de 14 de noviembre del 2019, de la Corte Suprema de Justicia y una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de fecha 21 de febrero de 2019), que hacen que la decisión de declarar probada la excepción de prescripción, se torne violatoria del DEBIDO PROCESO por vías de hecho y que sobre este aspecto, que fue abordado por el escrito del 9 de Diciembre de 2021, por medio del cual se adicionó a la solicitud de nulidad, nada se dijo en la providencia, que opta por negar la nulidad.

Teniendo claro el punto de inconformidad por parte del recurrente, se tiene entonces que el recurso de reposición ya no apunta la causal de nulidad por perdida de competencia de este juzgado para resolver este asunto, bajo los presupuestos procesales del Código de Procedimiento Civil, sino que el recurso versa en que presuntamente en el auto del 25 de Noviembre de 2021, se desconocieron precedentes jurisprudenciales al tomar la decisión de fondo y que en su decir, son atentatorios del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, por ende, el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, y por tanto, se debe declarar la nulidad.

3. Pasamos ahora si entonces, al punto de inconformidad del recurrente en este asunto, esto es, a que en la decisión del 25 de noviembre del año 2021, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y por tanto se dispuso la terminación de este asunto, que en la misma no se tuvieron en cuenta precedentes jurisprudenciales que tratan el tema en cuestión, es decir los presupuestos que deberán valorarse a la hora de verificar la ocurrencia de la excepción de la prescripción, y que por tal desconocimiento se vulneran el derecho al debido proceso, lo que conlleva a que se deba decretar la nulidad del aludido proveído.

Recordemos que la nulidad procesal corresponde a un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta, de manera seria y relevante, el debido proceso y las garantías judiciales de quienes están sujetos a la jurisdicción.

Así, corresponde a una particular y grave consecuencia imputada por el constituyente o por el legislador al acto judicial, siendo este fulminado con la declaratoria de invalidez, imponiéndose en consecuencia, adelantar las actuaciones o subsanaciones a que haya lugar para borrar la mácula de aquél acto dejó sobre el proceso.

En este sentido, las nulidades procesales, en tanto vicios ocurridos a lo largo del proceso, constituyen un mecanismo de garantía constitucional (art. 29 y 288 constitucional) y legal de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, por cuanto, a través de éstas, y bajo la sanción de ineficacia, pretende subsanar ciertas irregularidades adjetivas que afectan, sustancialmente las garantías judiciales de quienes comparecen al proceso¹.

El debido proceso², enmarca las garantías judiciales de ser oído y vencido en juicio, a ser juzgado frente a las normas procesales preexistentes, por un juez natural, contando con el derecho a pedir la práctica de medios probatorios y controvertir aquellos formulados en su contra, a su vez, expresiones que encuentran protección efectiva en el marco de los procesos judiciales vía institucionalización de las nulidades procesales.

Además, frente al tópico del desconocimiento del precedente jurisprudencial pueda soslayar el derecho al debido proceso, es importante mencionar que es pacífica la posición que al respecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en la que ha indicado:

¹ Las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses (...) es uno de los mecanismos a través de los cuales el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal." SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2^a ed. 2011. P. 101

² Art. 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

(...)

El defecto por desconocimiento del precedente constitucional se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental o señala la interpretación de un precepto que más se ajusta a la Carta, y luego el juez ordinario resuelve un caso limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En tales casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado u otros mandatos de orden superior.³"

Descendiendo al caso en concreto, este juzgado en decisión del 25 de noviembre de 2021 resuelve declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad litem, y dispone la terminación del presente proceso.

A través de su apoderado judicial, el demandante Banco Agrario, solicita la nulidad de la sentencia por las razones arriba mencionadas.

Revisada la foliatura del expediente digital, para la fecha que se profirió la decisión objeto de solicitud de nulidad, por ser un memorial adicional no se advirtió ni se valoró el mismo, en el cual se cuestiona la falta de tenerse en cuenta los precedentes jurisprudenciales del tema en cuestión, que se repite propuso en memorial que adicionó la solicitud de nulidad. Circunstancias que no es óbice para no pronunciarse acerca de la misma.

La sentencia constituye por excelencia el acto el acto mediante el cual se materializa el análisis que el juez realiza del caso en concreto, teniendo en cuenta los hechos probados y las normas aplicables. De allí la importancia de que en dicha providencia se analicen cuidadosamente las circunstancias relevantes de hecho y de derecho

³ Corte Constitucional. Sentencia T-102/14. Magistrado Ponente, Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

que fueron oportunamente planteadas, so pena de predicar el carácter vinculante de este derecho en un plano meramente formal.

Ante la involuntaria vulneración del debido proceso, se advierte que efectivamente existen pronunciamientos de nuestro máximo órgano de cierre constitucional que no fueron apreciados al momento de decidir la sentencia respectiva, que establecen precedentes a tener en cuenta para resolver estos asuntos, y que desde luego inciden en la decisión a tomar y son de tal magnitud que llevan a cambiar la decisión tomada en su momento por este juzgado, por tal razón, este despacho judicial repondrá el auto que negó en su momento la solicitud de nulidad planteada y en su defecto dejará sin efectos la sentencia controvertida. Ahora bien, la garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso en el sentido expuesto, no implica por ningún motivo, que el funcionario judicial esté obligado a acoger los razonamientos argüidos por las partes en el sentido propuesto por éstas, sino a valorar la argumentación que construyen las mismas para determinar si las tesis expuestas son o no acordes al ordenamiento jurídico y a lo probado, y a justificar las razones de su decisión, en tanto que estas constituyen exigencias que son inherentes a un estado social de derecho como el colombiano.

De lo anterior deviene reponer el auto del 09 de septiembre de 2022, y en su lugar, dejar sin efectos el auto de fecha 25 de noviembre del 2021, a fin que este juzgado se pronuncie sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que expuso en escrito del 14 de diciembre de 2022.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio del 9 de septiembre del año 2022, por medio del cual se negó la nulidad solicitada, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto del 25 de noviembre de 2021, acorde con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ.-



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: LUZ MARY SALGADO MUÑOZ
Radicación: 2020-00071-00
Interlocutorio: No. 23

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1 Marco Jurídico

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2 Marco Fáctico

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la parte actora y la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la apoderada de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

De igual forma se observan peticiones de la misma apoderada judicial de la parte demandante solicitando decisión de seguir adelante la ejecución, pero como quiera que la última petición solicita la terminación del proceso por pago total y como quedo plasmado se accederá a ello, no habrá lugar a que este despacho judicial se pronuncie sobre esas otras solicitudes por cuanto el proceso se terminará y se archivará.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Archívese el expediente una vez en firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
El Juez.-



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IRENE SARRIA MANPOTES
Demandado: LEOPOLDO CAICEDO
Radicación: 2021-00158-00
Interlocutorio: No. 24

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.3 Marco Jurídico

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.4 Marco Factico

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la parte actora y la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la misma actora solicita la terminación, coadyubada por el demandado, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Archívese el expediente una vez en firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
El Juez.-



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá*

Solita, Caquetá, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JAVIER ELKIN MELO MAYA Y OTROS
Apoderado JEFFERSON CAMILO MÉNDEZ MAYA
Demandado: FLORNEYDA GUEVARA QUIROZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
Radicación: 187854089001-2021-00051-00
Interlocutorio: No. 25

Pasa a despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre las solicitudes que en este proceso se han presentado en este proceso.

1. En primer lugar, se resuelven la solicitud de los apoderados judiciales tanto de la parte activa como de la pasiva, presentan de común acuerdo el trabajo de partición para que sea analizado por este juzgado, también se advierte que en este momento procesal no se ha evacuado la audiencia de inventario y avalúos como dispone el art. 501 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza lo siguiente:

*"(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, **se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)"** (Destacado por el Juzgado)*

Razón por la cual este despacho judicial procederá de conformidad y se fijará fecha y hora para llevar a cabo a la aludida diligencia de inventario y avalúos.

2. Se advierte igualmente, que en este momento procesal luego de la renuncia al poder conferido inicialmente al Dr. Jaime Andrés Silva Murcia, quien representaba los intereses de la señora Florneyda Guevara Quiroz y teniendo en cuenta su renuncia, dada la naturaleza consensual y además del paz y salvo allegado, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el mencionado abogado.

Así mismo, como quiera que, con memorial posterior, se allega poder otorgado al abogado José Severo Yanguas Gaitán, como apoderado de la señora Florneyda Guevara Quiroz, procederá el despacho a reconocerle personería para actuar en este asunto.

3. De otra parte, el abogado Jefferson Camilo Méndez Parra apoderado de unos herederos reconocidos en este asunto, allega memorial poder con la cual solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en nombre y representación del señor Jhon Edinson Rodríguez Melo, y aporta adicionalmente contratos de cesión de derechos hereditarios, celebrados con Alba Nid y Luz Dary Melo Maya, herederas reconocidas en este asunto, quienes en los mencionados contrato ceden sus derechos herenciales en favor del señor Rodríguez Melo, y por tanto solicita su reconocimiento como tal.

Por ser procedente la cesión de derechos hereditarios suscritos entre las herederas reconocidas en este asunto, Albanid y Luz Dary Melo Maya, este despacho aceptará dicha cesión en favor del señor Jhon Edinson y consecuencialmente lo tendrá como cesionario de los derechos herenciales, quien en adelante ocupará el lugar de las cedentes

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día jueves dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión. Por secretaría cítese oportunamente a los intervenientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14

CGP].

TERCERO: Acéptese la renuncia del abogado JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA identificado con c.c. No. 254.424 Cali, Valle y TP. 161.195 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora de conformidad con lo manifestado.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JOSÉ SEVERO YANGUAS GAITÁN identificado con c.c. No. 17.630.473 de Florencia, Caquetá y TP. 100.380 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder allegado.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JEFFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA identificado con c.c. No. 1.117.546.794 de Florencia, Caquetá y TP. 336.406 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder allegado.

SEXTO: ACEPTAR la cesión de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos ALBA NID y LUZ DARY MELO MAYA, a favor del señor JHON EDINSON RODRÍGUEZ MELO, por lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio al señor JHON EDINSON RODRÍGUEZ MELO, quien en adelante ocupa el lugar del cedente.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ